

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

ESTANISLAO RODRÍGUEZ  
TIRADO

Peticionario

KLCE201700256

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Ponce

Caso Núm.:  
J BD2015G0112

Sobre:  
Tent. Art. 182

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de mayo de 2017.

Comparece el peticionario, el señor Estanislao Rodríguez Tirado, por derecho propio, y nos solicita que revisemos una orden del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, emitida el 10 de enero de 2017, notificada el día 13. Mediante el referido dictamen, el foro recurrido declaró *sin lugar* una solicitud de modificación de la sanción penal impuesta al recurrente.

Adelantamos que expedimos el recurso de *certiorari* y, en consecuencia, modificamos la sentencia en el caso JBD2015G0112. Veamos el tracto procesal relevante.

**I.**

El señor Estanislao Rodríguez Tirado actualmente extingue tres condenas, a cumplirse de manera concurrente, por los siguientes casos criminales: JOP20150021; JBD2015G0110 y JBD20150112.

La acción penal se inició el 19 de mayo de 2015, en Ponce, cuando el señor Rodríguez Tirado fue denunciado por sendas infracciones a los

Artículos 245<sup>1</sup> (JOP20150021) y 189<sup>2</sup> (JBD2015G0110) del Código Penal de 2012, según enmendado, por la Ley Núm. 246-2014.<sup>3</sup> El tribunal resolvió que existía causa probable y le fijó una fianza de \$15,000.00 por cada cargo. Al no poder prestarla, fue sumariado en la misma fecha.<sup>4</sup>

El 28 de mayo de 2015, se incoó contra el peticionario una nueva denuncia por otra violación al Artículo 189 (JBD2015G0112).<sup>5</sup> Se encontró causa probable para su arresto y se le fijó una fianza de \$5,000.00.<sup>6</sup> Tampoco la prestó, por lo que se expidió otro auto de prisión provisional.

La vista preliminar de los tres casos se celebró el 9 de julio de 2015. Según consta en los autos, el señor Rodríguez Tirado, quien contaba con representación legal, renunció por escrito al proceso.<sup>7</sup>

El formulario de renuncia contenido en los autos originales del caso JBD2015G0110, suscrito por el peticionario y la licenciada Jessica Meléndez Dedós, contiene a manuscrito el siguiente texto: "Reclasificar a tentativa del 189 con atenuantes para 5 años 1/2 a cumplir en institución penal. Se eliminará reincidencia".<sup>8</sup> De otro lado, el mismo formulario del caso JBD2015G0112, consentido por el señor Rodríguez Tirado y la

---

<sup>1</sup> Artículo 245.- Empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública.

Toda persona que use violencia o intimidación contra un funcionario o empleado público para obligarlo a llevar a cabo u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

33 L.P.R.A. § 5335.

<sup>2</sup> Artículo 189.- Robo.

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

33 L.P.R.A. § 5259.

<sup>3</sup> Auto original JOP20150021, pág. 2. Auto original JBD2015G0110, pág. 2.

<sup>4</sup> Auto original JOP20150021, pág. 5. Auto original JBD2015G0110, pág. 5.

<sup>5</sup> Auto original JBD2015G0112, pág. 1.

<sup>6</sup> Auto original JBD2015G0112, pág. 5.

<sup>7</sup> Auto original JOP20150021, pág. 7. Auto original JBD2015G0110, pág. 40. Auto original JBD2015G0112, pág. 25.

<sup>8</sup> Auto original JBD2015G0110, pág. 38.

licenciada Nathalie García García, expresa lo siguiente: “Reclasificar a Tent. con atenuantes para 5 1/2. Sin reincidencia”.<sup>9</sup>

Finalmente, la trilogía de acusaciones reza:

**JOP20150021 (Art. 245 Grave)<sup>10</sup>**

El referido acusado, Estanislao Rodríguez Tirado, allá en o para el día 18 de mayo de 2015 y en Ponce, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente usó violencia y/o intimidación contra el agente [A.R.R.] quien es un funcionario público para obligarlo a llevar a cabo y/o omitir algún acto propio de su cargo o/a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, consistente en que cuando el agente, en unión a otros compañeros, se procedía a transportar al sospechoso al cuartel, el aquí imputado agredió con patadas en el área de [I] pecho y del rostro al agente (...), para evitar que este pudiera llevar a cabo sus funciones.

**JBD2015G0110 (Art. 189 Grave)<sup>11</sup>**

El referido acusado, Estanislao Rodríguez Tirado, allá en o para el día 6 de mayo de 2015 y en Ponce, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, por medio de la intimidación, se apropió ilegalmente de bienes muebles pertenecientes al restaurante de comida rápida Burger King de la calle Villa Final en Ponce, representado por la señora [H.A.T.] cajera. Esto para sustraerlos de su persona y de su inmediata presencia y en contra de su voluntad. Esto consistente en que el aquí imputado, metiéndose la mano por debajo de la camisa, como sosteniendo un arma de fuego, le indica que le diera el dinero, que era un asalto, no llames a la policía, no hagas nada, no grites, y los chavos mételos en un bolso, dame los de \$20, despojándolo así de \$240 dólares en efectivo, producto de las ventas de ese día del restaurante Burger King.

**JBD2015G0112 (Art. 189 Grave)<sup>12</sup>**

El referido acusado, Estanislao Rodríguez Tirado, allá en o para el día 6 de mayo de 2015, a las 9:59 pm y en Ponce, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, mediante intimidación, se apropió de \$224 en efectivo de las ventas de ese día del Burger King de Villalba, sustrayéndolos de la persona del asistente de gerente [J.J.R.F.], en su inmediata presencia y contra su voluntad.

---

<sup>9</sup> Auto original JBD2015G0110, pág. 23.

<sup>10</sup> Auto original JOP20150021, págs. 10-11. La acusación incluyó la imputación de reincidencia simple, junto con la relación de delitos anteriores.

<sup>11</sup> Auto original JBD2015G0110, pág. 42.

<sup>12</sup> Auto original JBD2015G0112, pág. 27.

La lectura de las tres acusaciones se celebró el 16 de julio de 2015, las cuales se dieron por recibidas y leídas. Esta vez el peticionario fue representado, únicamente para efectos de este acto, por la licenciada Sonia Avilés Lamberty. El señor Rodríguez Tirado solicitó un término de diez días para su alegación.<sup>13</sup> Según se desprende de la minuta, las acusaciones le serían entregadas a otra letrada, la licenciada Desirée Rivera González. Sin embargo, en fecha posterior, en el caso JBD2015G0110, la licenciada Meléndez Dedós fue quien solicitó descubrimiento de prueba.<sup>14</sup> En cuanto al caso JBD2015G0112, hizo lo propio la licenciada García García, quien presentó la solicitud al amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal.<sup>15</sup>

El juicio en su fondo tuvo ocasión el 6 de agosto de 2015. Surge de la minuta que el acusado estuvo representado por la licenciada García García, quien informó al tribunal que su representación era por el caso JBD2015G0112; y que, en los demás casos, lo representaba la licenciada Meléndez Dedós. Durante la vista, el acusado se negó a aceptar el preacuerdo discutido en la vista preliminar, y expresó que deseaba otro. Solicitó, además, el relevo de su representación legal. El Ministerio Público consignó que estaba dispuesto a mantener “el preacuerdo que consistía en eliminar la reincidencia y la pena sería la mitad de la pena que se le imputa, más un 25% de atenuantes (pena de 5 y medio años)”.<sup>16</sup>

El 25 de agosto de 2015 se celebró otra audiencia. Esta vez, compareció el acusado representado por la licenciada Meléndez Dedós, en sustitución de García García. El peticionario renunció a su derecho de juicio por jurado por dos violaciones al Art. 189 y una infracción al Art.

---

<sup>13</sup> Auto original JOP20150021, pág. 12. Auto original JBD2015G0110, pág. 44. Auto original JBD2015G0112, pág. 30.

<sup>14</sup> Auto original JBD2015G0110, pág. 46-49.

<sup>15</sup> Auto original JBD2015G0112, pág. 31-36.

<sup>16</sup> Auto original JOP20150021, pág. 13. Auto original JBD2015G0110, pág. 57. Auto original JBD2015G0112, pág. 37. El Robo, tipificado en el Artículo 189 del Código Penal de 2012, según enmendado, tiene una pena fija de 15 años. Su tentativa, al amparo del Art. 26, apareja la pena de 7 años y 6 meses. Al aplicar la disposición de los atenuantes, conforme el Art. 67, la oferta del Estado redujo la pena a 5 años y 6 meses.

245.<sup>17</sup> Luego, ese mismo día, las partes anunciaron al tribunal que alcanzaron un preacuerdo por los tres casos. En el epígrafe del preacuerdo se expresa lo siguiente: “**Art. 182 (tentativa) / Art. 245**”. Según el documento, la alegación de culpabilidad preacordada constituía una pena de cinco años.<sup>18</sup> Asimismo, conforme la minuta del procedimiento se consignó:

Anuncian las partes que han llegado al siguiente preacuerdo: el acusado formulará alegación de culpabilidad por infracción al Art. 245 C.P. El Ministerio Público solicitó enmienda a los pliegos acusatorios por infracción al Art. 189 para que imputen tentativa de Art. 182, pena con agravantes para cinco (5) años de cárcel, para cumplir concurrentes entre sí. En adición, se solicitó eliminar la reincidencia. En el sumario Fiscal surge la firma de los testigos de cargo.

Consecuentemente, el foro primario dictó las correspondientes sentencias de cada cargo alegado.

**JOP2015G0021 (Art. 245)<sup>19</sup>**

El Tribunal, vista la confesión de culpabilidad del acusado en sesión pública del Tribunal, falla declarándole culpable por confesión de; delito de INFRACCIÓN ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL y lo condena a la pena de **cinco (5) años de cárcel concurrentes con JBD2015G0110 y JBD2015G0112. Se elimina la reincidencia.**

**JBD2015G0110 (Tentativa Art. 182)<sup>20</sup>**

El Tribunal, vista la confesión de culpabilidad del acusado en sesión pública del Tribunal, falla declarándole culpable por confesión de; delito de INFRACCIÓN TENTATIVA ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO PENAL y lo condena a la pena de **cinco (5) años de cárcel concurrentes con JOP2015G0021 y JBD2015G0112. Se elimina la reincidencia.**

**JBD2015G0112 (Tentativa Art. 182)<sup>21</sup>**

El Tribunal, vista la confesión de culpabilidad del acusado en sesión pública del Tribunal, falla declarándole culpable por confesión de; delito de INFRACCIÓN TENTATIVA ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO PENAL y lo condena a la pena de **cinco (5) años de cárcel concurrentes con JOP2015G0021 y JBD2015G0110. Se elimina la reincidencia.**

<sup>17</sup> Auto original JBD2015G0110, pág. 53.

<sup>18</sup> Auto original JBD2015G0110, pág. 52.

<sup>19</sup> Auto original JOP2015G0021, págs. 16-17.

<sup>20</sup> Auto original JBD2015G0110, págs. 57-58.

<sup>21</sup> Auto original JBD2015G0112, págs. 40-41.

Así las cosas, el 12 de mayo de 2016, el peticionario presentó una moción ante el foro sentenciador al amparo del Artículo 67 de la Ley Núm. 246-2014, sobre la fijación de la pena, conforme las concurrencias de circunstancias agravantes y atenuantes. En su escrito, solicitó que se le acreditara un 25% a su condena.<sup>22</sup> El 17 de junio de 2016, el tribunal *a quo* notificó una orden para que la Sociedad para la Asistencia Legal y el Ministerio Público se expresaran.<sup>23</sup> El día 30, la licenciada Meléndez Dedós presentó un escrito en el que acotó que el peticionario debía ser resentenciado, toda vez que la pena de la tentativa del Art. 182 corresponde a un año y seis meses.<sup>24</sup> No se desprende de los autos originales que el Ministerio Público haya comparecido.

El 23 de septiembre de 2016, notificada el 7 de octubre de 2016, el foro primario dictó **dos** sentencias enmendadas:

**JOP2015G0021 (Art. 245)<sup>25</sup>**

El Tribunal, vista la confesión de culpabilidad del acusado en sesión pública del Tribunal, falla declarándole culpable por confesión de; delito de INFRACCIÓN ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL y lo condena a la pena de **TRES (3) AÑOS de cárcel concurrentes con JBD2015G0110 y JBD2015G0112. Se elimina la reincidencia.**

**JBD2015G0110 (Tentativa Art. 182)<sup>26</sup>**

El Tribunal, vista la confesión de culpabilidad del acusado en sesión pública del Tribunal, falla declarándole culpable por confesión de; delito de INFRACCIÓN TENTATIVA ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO PENAL y lo condena a la pena de **un (1) año y seis (6) meses de cárcel concurrentes con JOP2015G0021 y JBD2015G0112. Se elimina la reincidencia.**

Posteriormente, el 14 de diciembre de 2016, el señor Rodríguez Tirado presentó ante el foro de primera instancia otra petición de modificación de sentencia, al palio de la Ley Núm. 246-2014. En el epígrafe de su escrito identificó el caso como JBD2015G0110, donde fue

<sup>22</sup> Auto original JBD2015G0110, págs. 59-61.

<sup>23</sup> Auto original JBD2015G0110, pág. 62.

<sup>24</sup> Auto original JBD2015G0110, págs. 65-69.

<sup>25</sup> Auto original JOP2015G0021, págs. 18-19.

<sup>26</sup> Auto original JBD2015G0110, págs. 74-75.

archivado.<sup>27</sup> En respuesta, el 13 de enero de 2017, el foro intimado notificó la denegatoria de la petición.<sup>28</sup>

Luego, el 8 de febrero de 2017, el peticionario presentó el recurso de epígrafe que nos ocupa, que recurre de la determinación de 13 de enero de 2017, pero que hace referencia al caso JBD2015G0112.<sup>29</sup> Indicó que el foro primario declaró “sin lugar” su petición sin explicación alguna. Reiteró su solicitud de que se le aplicara a su condena la favorabilidad que emana de la Ley Núm. 246-2014.

El 7 de marzo de 2017 concedimos un término de treinta días a la Oficina del Procurador General para que presentara su postura. Ante el silencio del Estado, el 27 de abril de 2017, notificamos otra resolución al recurrente para que remitiera copia de varios documentos. El peticionario cumplió parcialmente la orden, toda vez que únicamente incluyó copia de la sentencia **sin enmendar** del caso JBD2015G0110. El 17 de mayo de 2017, procedimos a ordenar a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia que enviara en calidad de préstamo los autos originales de la trilogía de casos. Con el beneficio de los expedientes, podemos resolver.

## II.

### A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de jerarquía menor. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Id.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. No obstante, el recurso de *certiorari* también es el mecanismo apropiado para revisar las ordenes y resoluciones postsentencia, como lo es una denegatoria de una solicitud de

<sup>27</sup> Auto original JBD2015G0110, págs. 76-79.

<sup>28</sup> Auto original JBD2015G0110, págs. 80-81.

<sup>29</sup> El auto de *certiorari* fue enviado por correo al Tribunal Supremo de Puerto Rico, por lo que fue remitido ante esta curia.

modificación de sentencia. En estos casos, debemos evaluar la petición a base de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, los que definen y dirigen el ejercicio de nuestra discreción en la expedición de los autos de *certiorari*.

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”[;] “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Véanse, Pueblo v. Colón Mendoza, *supra*, pág. 637; Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203, 211 (1990). Tal conclusión debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el Estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79 (2001); Pueblo v. Sánchez González, 90 D.P.R. 197, 200 (1964).

## B.

De otra parte, es sabido que la sentencia es el pronunciamiento judicial de la pena que se le impone al acusado tras un fallo, veredicto o



alegación de culpabilidad. Véase, Regla 162 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 162. El ordenamiento procesal provee para la corrección de sentencias impuestas en casos criminales. A estos efectos, la Regla 185 de Procedimiento Criminal establece lo siguiente:

**(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.** — El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo, podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

**(b) Errores de forma.** — Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.

**(c) Modificación de sentencia.** — El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.

34 L.P.R.A. Ap. II, R. 185.

Conforme la precitada norma, el mecanismo de corrección de sentencia se utiliza para modificar una sentencia ilegal que exceda de los límites impuestos por ley, tenga errores de forma o para modificar una sentencia de reclusión, cuando el convicto coopere en una investigación y la solicitud sea efectuada por el Ministerio Público, pero jamás para variar o dejar sin efecto un fallo. Pueblo v. Silva Colón, 184 D.P.R. 759, 774 (2012); Pueblo v. Valdés Sánchez, 140 D.P.R. 490, 494 (1996); Ernesto Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal vol. III, pág. 561 (Ed. Forum 1993). Una sentencia ilegal es aquella dictada por un tribunal sin jurisdicción o en abierta contravención al derecho vigente. Pueblo v. Lozano Díaz, 88 D.P.R. 834, 838 (1963); Chiesa Aponte, op. cit., pág.

562. En caso de que la sentencia haya sido impuesta ilegalmente, el Tribunal de Primera Instancia podrá corregirla en cualquier momento mientras el sentenciado permanezca bajo la jurisdicción correccional del Estado. Pueblo v. Silva Colón, *supra*, pág. 775; Pueblo v. Pérez Rivera, 129 D.P.R. 306, 322-323 (1991); Pueblo v. Lozano Díaz, *supra*, pág. 838. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, además, que la corrección la puede hacer el tribunal *sua sponte* e independientemente de si el convicto empezó a extinguir la sentencia. Pueblo v. Silva Colón, *supra*, pág. 775; Pueblo v. Castro Muñiz, 118 D.P.R. 625, 653 (1987).

### III.

El presente caso —aun cuando el peticionario basa sus fundamentos en el principio de favorabilidad— no versa sobre una cuestión de favorabilidad. Al peticionario no le aplica el referido principio, al palio de la Ley Núm. 246-2014. Es un hecho irrefutable que, al tiempo en que ocurrieron los actos delictivos, ya estaba en vigor el Código Penal de 2012, según fue enmendado por el precitado estatuto. Por consiguiente, el peticionario ya fue procesado conforme ese estado de derecho. Ahora bien, de los autos originales se desprende que la cuantía de la sanción impuesta excede la aparejada con la disposición penal por el cual el señor Rodríguez Tirado se declaró culpable.

El Artículo 182 del Código Penal de 2012, según enmendado, en su parte pertinente, tipifica el delito de Apropiación ilegal agravada de la siguiente forma:

#### **Artículo 182.- Apropiación ilegal agravada.**

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

[...]

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

[...]

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

33 L.P.R.A. § 5252.

De otra parte, el Artículo 36 del mismo cuerpo, establece que “[t]oda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa”. 33 L.P.R.A. § 5049.

A base de este ordenamiento legal, el foro sentenciador enmendó las sentencias en los casos JOP2015G0021 y JBD20150110. No obstante, omitió enmendar la sentencia del caso JBD20150112. Nos corresponde, entonces, remediar el error y modificar la sentencia del caso excluido, para igualarla a la del caso JBD20150110.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, expedimos el auto *certiorari*. En consecuencia, modificamos la sentencia dictada el 25 de agosto de 2015, en el caso **JBD201500112**, por la infracción al Artículo 189 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. § 5259, **ENMENDADO** a Tentativa del Artículo 182 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. § 5252, para fijar la pena de **un (1) año y seis (6) meses de cárcel concurrentes con JOP2015G0021 y JBD2015G0110. Se elimina la reincidencia.**

Deberá acreditarse a la condena el tiempo cumplido en prisión provisional.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones